

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-000-2016-00295-00
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ FLÓREZ LUNA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el presente proceso, se observa que se programó el día 04 de febrero de 2020 a las 09:00 a.m., como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA., no obstante, el Secretario Principal Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D. C y Cundinamarca, informó que aún no se cuenta con la documentación necesaria para la realización del dictamen pericial y solicitó se requiera a la parte correspondiente para que aporte dentro del menor tiempo posible los documentos faltantes (fl. 155).

En virtud de lo anterior, se insta tanto al apoderado como al demandante, para que dentro del término perentorio de quince (15) días, se sirvan dar cumplimiento al requerimiento hecho por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D. C y Cundinamarca en el sentido de aportar la documentación necesaria, acreditar el pago de los honorarios y comparecer a la valoración, con el propósito de lograr la realización del dictamen, so pena de dar aplicación a lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 44 del CGP.

Así mismo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D. C y Cundinamarca, deberá prestar su colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio, con el propósito de que se cuente con el mismo en la próxima sesión de audiencia.

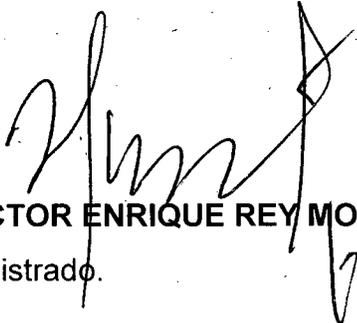
En ese sentido, comoquiera que aún no se cuenta con el informe de calificación de la capacidad laboral del demandante, se hace necesario reprogramar la referida etapa procesal, por lo que se fija como nueva fecha y hora el día **02 de junio de 2020 a las 09:00 a.m.**

De otro lado, se observa que mediante memorial visible a folio 98 del expediente, el apoderado del demandante solicitó que la audiencia de pruebas se realice por Skype o Videoconferencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 103 del CGP.

Frente a lo anterior, el Despacho señala que si bien en virtud de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 78 del CGP., es un deber de las partes y sus apoderados concurrir al despacho a las diligencias cuando son citados para tal efecto, en el presente caso y de manera excepcional, como el tema a tratar es la rendición del dictamen sobre la disminución psicofísica del demandante por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en la que el Médico Ponente de dicha junta actuará desde la ciudad de Bogotá a través del sistema de videoconferencia, resulta posible que el señor apoderado también actúe desde la misma ciudad, en la sede de los Juzgados Administrativos, en esa fecha.

En ese orden, el Área de Sistemas de la Secretaría del Tribunal adelantará las gestiones correspondientes y dispondrá de los medios tecnológicos, haciendo el respectivo enlace con la sede de los Juzgados Administrativos en la ciudad de Bogotá, informando a las partes el lugar al que deberán comparecer para efectos de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.